

SAN FELIPE BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto los autos para dictar sentencia Interlocutoria, respecto al incidente de **FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por la parte actora, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra el [REDACTED] [REDACTED] y otros, tramitado en el expediente 0228/2024:

RESULTANDOS.

1.- En escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, compareció a juicio [REDACTED] como apoderada legal del [REDACTED] [REDACTED], a contestar la demanda, oponiendo sus excepciones y defensas, dentro del juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la [REDACTED] [REDACTED].

2.- Mediante escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, acordado el día diecisiete de septiembre, [REDACTED] [REDACTED], abogado de la parte actora, presento incidente de falta de personalidad, derivado de la contestación presentada por el organismo de referencia, mismo que fue admitido y del cual se le dio vista a su coligante para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho corresponda.

3.- Con escrito presentado el día veintiséis de septiembre, la parte demandada Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda desahogo la vista concedida, y se previno a las partes, de turnar los autos para el dictado de sentencia, una vez que concluyera el término genérico indicado en el numeral 137 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, para su impugnación.

4.- Trascurrido el lapso señalado, sin que se impugnara la citación

aludida, mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro se turnaron los autos para dictar la sentencia interlocutoria que hoy se pronuncia y:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 154, del Código de Procedimientos Civiles para el estado, el suscrito Juez es competente para resolver el presente incidente, pues ante el mismo, se sujetaron las partes, uno por entablar la demanda y el otro por no poner ninguna excepción de incompetencia.

II.- Si el interés es la medida de la acción, los agravios constituyen el recurso; en consecuencia, esta sentencia tendrá por objeto revisar la resolución impugnada, pero solo en la medida en que aquellos, se hubieren expresado.

III.- En esencia, manifiesta el actor que, [REDACTED] apoderada legal del [REDACTED] [REDACTED], carece de personalidad para representar al instituto referido, pues el director de dicho organismo público descentralizado carece de atribuciones para delegar las facultades que la ley le otorga, pues este se rige por el decreto de su creación y por su reglamento interno, de ahí que conforme al principio de legalidad, cualquier acto realizado en contravención al mismo es nulo, por tanto, siendo que la delegación de facultades al ser una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la Administración Pública en favor de un órgano inferior, que persigue como propósito facilitar la consecución de los fines de aquel y cuya justificación y alcances se hallan en la ley, por lo que al no ajustarse a los requisitos necesarios para la transferencia de facultades a subalternos, quien comparece no tiene facultades suficientes para representar en juicio a la demandada, citando tesis en concordancia de lo antes señalado, bajo número de registro 246734, misma que en este momento se tiene por reproducida como si a la letra se insertare, al ser innecesaria su reproducción bajo el

principio de economía procesal.

Y, aduce que el Director General de dicho organismo, si bien cuenta con facultades para otorgar poderes, se encuentra limitado a ejercer sus atribuciones conforme a su reglamento, pues en su artículo 28 fracción VI, del Reglamento Interno del [REDACTED] [REDACTED], otorga la representación del [REDACTED], para gestiones judiciales, ejercer las excepciones y defensas ante las Autoridades Jurisdiccionales estatales a favor de la Unidad Jurídica, y el artículo 49 fracciones III y IV otorga la representación del [REDACTED] y de su director general ante los Tribunales judiciales en juicios civiles a favor del Departamento Jurídico, según su circunscripción territorial, mismos que reproduce de manera ilustrativa.

Siendo con lo anterior, que el Director General si bien puede otorgar poderes, dicha facultad se encuentra limitada por el propio reglamento, ya que, cuando se trate de dar contestación a una demanda civil como la que aquí se ocupa, dicha facultad se encuentra limitada y la representación debe ejercerse por conducto de la Unidad o Departamento Jurídico del [REDACTED] correspondiente, por tanto, el poder con el que comparece [REDACTED] resulta insuficiente para dar contestación a la demanda en nombre del [REDACTED] [REDACTED], en términos de la fracción IV del Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por su parte al contestar la vista ordenada [REDACTED] representante legal del [REDACTED] [REDACTED], manifestó que son infundados los motivos que expone su contra parte, ya que la voluntad del Director general del instituto que representa, es de otorgar mandato en su favor y este se encuentra debidamente legitimado para expedirlos de acuerdo a la ley sustantiva civil en el estado.

IV.- Analizada la controversia, se determina que dicho incidente

resulta improcedente, pues el actor parte de premisas falsas al confundir la delegación de facultades con el mandato.

En efecto, la delegación de facultades implica la transmisión de las facultades de los titulares de las dependencias a favor de sus subalternos quienes las asumen como propias.

Al respecto, es ilustrativa la tesis con registro digital: 194196, identificada como I.4o.A.304 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, página 521, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.- Existe diferencia entre **la delegación de facultades** y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera **se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias**, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto **el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias.** Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley

contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

En cambio, en el mandato, no existe delegación de facultades, pues el mandatario solo actúa en **representación del mandante**, sin adjudicarse como propias las atribuciones que le corresponde a su mandate, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2420 del Código Civil.

De ahí que no se configuren los supuestos invocados por el incidentista.

Además, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley prevalece sobre los reglamentos y, en el artículo 22, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, se otorga al titular de los organismos descentralizados, **en cuanto a su representación legal**, la facultad de otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, sin imponer ninguna restricción, ni limitar dicha atribución.

Por lo que resulta insostenible que el otorgamiento de poderes sólo pueda realizarse en favor de las unidades administrativas de un organismo paraestatal.

Aunado a esto, el poder presentado por [REDACTED], cumple con todos los requisitos legales para su validez, puesto que el fedatario público número trece con sede en Tijuana Baja California, en el testimonio del instrumento sesenta y siete mil seiscientos ochenta, volumen novecientos cuarenta y dos, de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, que contiene el poder otorgado por el DIRECTOR DEL [REDACTED] a favor de [REDACTED], asentó:

Que [REDACTED], acredito su personalidad y la legal existencia del [REDACTED] [REDACTED], exhibiendo el decreto de creación expedido por el Ejecutivo del Estado de fecha treinta de enero de dos mil ocho y publicado en el periódico oficial del Estado el ocho de febrero del mismo año, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo partida [REDACTED], sección civil, de fecha quince de mayo del dos mil ocho.

También indico, que en el artículo 13, fracción XX, del decreto de creación se facultad al director a otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como que para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el Registro de Organismos.

Lo que confirma que la facultad del director del organismo demandado, de otorgar poderes, no se condiciona a que se realice de manera exclusiva en favor de los subordinados del director.

Aunado a esto, [REDACTED], presento ante el aludido notario, su nombramiento expedido por la Gobernadora del Estado de Baja California.

Así como el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Tijuana, Baja California (foja 93), en el cual se asiente la inscripción del poder de mérito.

Por tanto, se cumplen con los requisitos previstos en el numeral 22, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, para el otorgamiento y validez del poder presentado por [REDACTED], así como para que surta efectos frente a terceros.

De ahí, que el mandato otorgado a favor de [REDACTED], es válido y legal, por lo que tiene legitimación para acudir a juicio, como apoderada, en nombre y representación de la multicitada paraestatal, en concordancia a lo establecido por el artículo 44, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles, en el que se establece que tiene capacidad para comparecer a juicio las personas jurídicas por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos tal y como acontece en el presente asunto.

Por consiguiente, deberá declararse infundado el incidente interpuesto, sin condenar al pago de costas, pues no se configura ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 141, del Código de Procedimientos Civiles.

V.- Transparencia.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Poder Judicial está obligado a transparentar y permitir el acceso de su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En consecuencia, una vez que la presente resolución haya causado estado, deberá hacerse pública, por lo que deberá informarse a las partes, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Se declara infundado el incidente de falta de

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

personalidad interpuesto por [REDACTED] abogado patrono de la parte actora [REDACTED].

SEGUNDO.- se levanta la suspensión del procedimiento

TERCERO.- No se condena al pago de costas.

CUARTO.- Comuníquese a las partes que la presente resolución deberá hacerse pública y, que tienen derecho a otorgar su consentimiento, por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación y, se les avisa que en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE- Así lo resolvió interlocutoriamente y firma electrónicamente el Juez de Primera Instancia Civil del partido judicial de San Felipe, **FELIX FRANCISCO OCHOA FUENTES**, ante su Secretario de Acuerdos **JUAN CARLOS SANDOVAL URZUA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE 00228/2024 ORDINARIO CIVIL PRESCRIPCION POSITIVA.-
[REDACTED] VS SUC. A BIENES DE [REDACTED]
QUIEN TAMBIE UTILIZO EN NOMBRE DE [REDACTED] POR
CONDUCTO DE SU [REDACTED],
[REDACTED] ...

ACTUARIO

EN EL NÚMERO _____ DE FECHA _____ DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL ESTADO SE HIZO LA PUBLICACIÓN DE LEY DEL AUTO QUE ANTECEDE.- CONSTE.-

EN _____ A LAS DOCE HORAS SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA RAZÓN ANTERIOR.-CONSTE.-